

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUZ MERY RODRIGUEZ MENDEZ
Demandado: JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN
Radicado: 01-2018-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 311

Atendiendo la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reciba el demandado **JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN** con **C.C. No. 96360116** por concepto de salario y/o honorarios correspondiente a una **quinta** parte del excedente del Salario Mínimo Legal Vigente, quien labora en la empresa **MULTISERVICIOS CAQUETÁ S.A.S**, ubicada en la Transversal 5b No. 7ª – 36 del barrio comuneros de Florencia–Caquetá, correo electrónico multiservicioscaquetasas@gmail.com, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio al pagador nominador de la empresa **MULTISERVICIOS CAQUETÁ S.A.S**, dineros que deberán ser consignados en la cuenta judicial asignada a este Juzgado con código **185922042002**, para el proceso en referencia, el embargo se limita hasta la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO: DECRETAR el Embargo y Secuestro de las **acciones** que le pertenecen al demandado **JOSE ARLEY PEREZ GUZMAN** con **C.C. No. 96360116**, de la empresa **MULTISERVICIOS CAQUETÁ S.A.S**, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ofíciase al Gerente, Administrador y/o Liquidador de la empresa **MULTISERVICIOS CAQUETÁ S.A.S**, ubicada en la Transversal 5b No. 7ª – 36 del barrio comuneros de Florencia – Caquetá, tel. 3218040864, correo, electrónico multiservicioscaquetasas@gmail.com; comunicando la medida decretada, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADA: YAZMID SILVA MOLANO C.C. 1115943951
Radicación: 2020-00057-00 FOL.120 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 312

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N. 12.112.273, TP. N. 36059, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la señora **YAZMID SILVA MOLANO C.C. 1115943951**; de la revisión de la demanda y sus anexos (títulos valores), encuentra el Despacho que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión de ésta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el **original del título valor** (Pagare(s), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

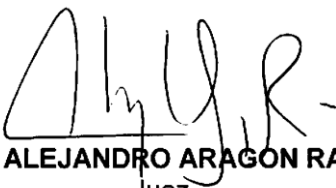
Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, esto es el título valor (Pagaré/s), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, septiembre primero (01) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO:	INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
ACCIONANTE:	URIEL MARTINEZ TORRES
ACCIONADO:	ASMET SALUD EPS S.A.S
RAD:	18-592-4089-002-2016-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.313

Con escrito de fecha 05 de febrero del año en curso, el señor **URIEL MARTINEZ TORRES** solicita la apertura al trámite incidental por desacato al fallo de tutela **No 014 del 21 de junio de 2016**, proferido dentro de la presente acción constitucional adelantada en contra de ASMET SALUD- EPS.SAS.

Dado lo anterior, y previo a dar apertura al trámite solicitado el Juzgado mediante Auto de fecha **10 de agosto de 2019**, ordenó REQUERIR a la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, con el fin de que informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela N. **No 014 del 21 de junio de 2016**, en el cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por el señor **URIEL MARTINEZ TORRES** contra **ASMET SALUD EPS**. **“(…) SEGUNDO: ORDENAR** a ASMET SALUD EPS-S, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, tendrá que suministrar los insumos denominados **“pañales desechables talle L para adultos en cantidad de noventa (90) unidades, sondas nelaton No. 14 en cantidad de ciento veinte (120), guantes desechables talle L por cantidad de ciento veinte (120), LIDOCAINA JALEA TUBO por cantidad de cinco (5)”** conforme lo ordenado por el médico tratante (folio 8 y 9), además de todos los procedimientos, exámenes de diagnósticos y especializados, citas médicas especializadas, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, en la cantidad, calidad y oportunidad ordenada por el médico tratante (todo lo anterior, según lo ordene el médico tratante de la paciente y que se encuentre adscrito a la EPS,S), es decir una ATENSION INTEGRAL de igual manera se autorice dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación el suministro de transporte para un acompañante teniendo en cuenta el estado de salud del accionante (parapléjico) para cualquier desplazamiento que requiera fuera del municipio de puerto rico, Caquetá referente a su salud. (...)” decisión que quedó en firme.

Vencido el término del requerimiento ASMET SALUD EPS SAS, mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2020, contesta comunicando todo lo relacionado con el cumplimiento al fallo de tutela objeto del requerimiento.

Atendiendo lo comunicado por la entidad encartada, se procede a través de la Secretaria del Juzgado a llamar telefónicamente al accionante **URIEL MARTINEZ TORRES** con el fin de verificar la idoneidad de la respuesta dada, encontrando que aún no ha sido posible que ASMET SALUD EPS SAS haga la entrega de los guantes que le fueron ordenados por el médico tratante a favor del paciente.

Así las cosas, el Juzgado mediante auto de fecha 25 de agosto de los cursantes, decide dar Apertura al trámite incidental por desacato a fallo de tutela; ordenándose abrir a pruebas el proceso, y concediendo el término de dos (02) días para que la encartada explique las razones por las cuales se niega a cumplir la orden judicial emitida en el fallo de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Conforme lo anterior, la EPS dentro del término concedido para contestar la apertura del trámite incidental, allegó escrito informando sobre el cumplimiento de la sentencia.

Ahora bien, de las pruebas allegas al expediente, además de la manifestación que hace al Juzgado el señor **URIEL MARTINEZ TORRES**, en donde confirma que le fueron entregados los guantes que reclamaba; se pudo comprobar que efectivamente ASMET SALUD EPS SAS cumplió a cabalidad lo ordenado en el fallo de tutela, ya que autorizó y entregó los insumos (guantes desechables) que fueron ordenados por el médico tratante a la paciente.

En este estado de las diligencias el despacho encuentra que no es procedente continuar con el trámite incidental, ya que ASMET SALUD EPS SAS ha demostrado con su actuar el cumplimiento a lo ordenado en la tutela; es preciso **advertir** al ente accionado que en lo sucesivo debe seguir prestando los servicios en salud que requiera el paciente.

Así las cosas, es procedente ordenar su archivo definitivo, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el propósito del incidente de desacato es procurar el cumplimiento de la sentencia y si ésta ya se cumplió carece de sentido continuar con el trámite incidental.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no es procedente continuar con el incidente de desacato propuesto por el accionante **URIEL MARTINEZ TORRES** en contra de **ASMET SALUD EPS SAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al ente accionado para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con la orden impartida en el fallo de tutela proferido en este asunto.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado:	DR. NELSON CALDERON MOLINA
Demandado:	WILSON VASQUEZ CASTRO
Radicado:	2007-0101-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.314

La Coordinadora de Cobro Jurídico Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A, Dra. Margareth Conde Quintero, solicita a través de su apoderado Judicial Dr. NELSON CALDERON MOLINA la suspensión del proceso en referencia por el término de 360 días, mientras que dure la condición de desplazado del demandado **WILSON VASQUEZ CASTRO**, allega a su pedimento la certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la que se acredita la calidad de desplazado del demandado.

Atendiendo lo peticionado se ajusta a derecho, el despacho accederá a ello, en consecuencia, ordenará la suspensión del presente proceso por el término de 360 días, conforme lo solicita la parte ejecutante.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la Suspensión del Proceso ejecutivo radicación bajo el número **2007-00101-00**, siendo demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, y demandado **WILSON VASQUEZ CASTRO** por el termino de **360 DÍAS**, debido a que quedó demostrada la condición de desplazado del ejecutado.

NOTIFÍQUESE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ